

SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE CLAVE SG-JRC-67/2022.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TESIN-REV-04/2022.

PROMOVENTE: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDADES RESPONSABLES: AYUNTAMIENTO DE COSALÁ E INSTITUTO ELECTORAL, AMBOS DEL ESTADO DE SINALOA.

TERCERO INTERESADO: NO COMPARECIÓ.

MAGISTRADA PONENTE: VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS.

SECRETARIOS: JESÚS SAENZ ZAMUDIO Y NORMA ALICIA ARELLANO FÉLIX.

Culiacán, Sinaloa, a 20 de enero de 2023.

Sentencia que declara la **existencia de la omisión** de pago del financiamiento público municipal por parte del Ayuntamiento de Cosalá al Partido Movimiento Ciudadano durante el periodo de 2018-2020.

GLOSARIO

| | |
|------------------------------|---|
| Sala Guadalajara: | Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| IEES u OPLE: | Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa. |
| Tribunal Local: | Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa. |
| MC: | Partido Movimiento Ciudadano. |
| Ayuntamiento: | Ayuntamiento de Cosalá, Sinaloa. |
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Constitución Local: | Constitución Política del Estado de Sinaloa. |
| Ley Electoral Local: | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa. |
| Ley de Medios Local: | Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa. |

1. ANTECEDENTES. De lo narrado en las demandas y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Jornada electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al proceso electoral local 2017-2018 en la que se renovaron, entre otros, el Ayuntamiento, obteniendo MC una regiduría de representación proporcional¹.

1.2 Decreto de reforma. El catorce de septiembre de dos mil veinte, el Congreso del Estado derogó² el artículo 66³ de la Ley Electoral local que obligaba a los ayuntamientos otorgar financiamiento municipal a los partidos políticos por cada regiduría que les correspondiera.

1.3 Primera solicitud al IEES. El diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós⁴, MC solicitó al IEES mediante oficio MC/SIN/TESO/004/2022⁵ que requiriera al Ayuntamiento de Cosalá el pago de los montos adeudados por concepto de financiamiento municipal correspondiente al periodo 2018-2021.

1.4 Requerimiento al Ayuntamiento. El dieciocho (18) de enero, el OPLE solicitó mediante oficio⁶ al Ayuntamiento para que regularizara la entrega del financiamiento a MC.

1.5 Respuesta del Ayuntamiento. El veintiséis (26) de enero, la

¹ Visible en hoja 19 del expediente y consultable en "Plantillas de ayuntamientos electos" del proceso electoral local Sinaloa 2017-2018: https://www.ieesinaloa.mx/wp-content/uploads/Transparencia/SecretariaEjecutiva/Resultados2018/3.-Planillas-de-Ayuntamientos_electas_2018_03-10-2018.pdf

² Decreto No. 505, publicado en el P.O. No. 111 del 14 de septiembre de 2020 consultable en https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001/pdfs/leyes/Ley_46.pdf.

³ **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.**

Artículo 66. Los Ayuntamientos otorgarán a los partidos políticos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de esta ley, financiamiento mensual en base a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por cada regiduría que les corresponda. Para este efecto, será presupuestado por los respectivos Cabildos. (Ref. Por Decreto No. 58, publicado en el P.O. No. 158 del 28 de diciembre de 2016).

⁴ En lo sucesivo, cualquier fecha que se señale se entenderá por dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

⁵ Visible en hojas 109 y 110 del expediente.

⁶ Consultable en hoja 112 del expediente.

presidenta⁷ municipal de Cósala dio respuesta al requerimiento, mediante el cual expresó que no se había realizado el pago correspondiente; así como diversos motivos del por qué no lo ha efectuado.

1.6 Segunda solicitud al IEES. El siete (7) de abril, MC solicitó⁸ al IEES que le informara la respuesta del ayuntamiento, y que, en caso de no haberla, interviniera de nueva cuenta requiriendo el pago de los montos adeudados.

1.7 Respuesta del IEES. El ocho (8) de abril, el OPLE, le remitió vía correo electrónico⁹, la respuesta dada por el ayuntamiento el veintiséis (26) de enero.

1.8 Tercera solicitud al IEES. El veintitrés (23) de junio, MC solicitó¹⁰ al IEES que le informara la respuesta del ayuntamiento, y que, en caso de no haberla, interviniera de nueva cuenta requiriendo el pago de lo adeudado.

1.9 Juicio de Revisión Constitucional y reencauzamiento. Inconforme con las omisiones de pago del financiamiento municipal por parte del ayuntamiento y de realizar las gestiones necesarias para obtenerlo por parte del OPLE, el veintisiete (27) de julio, MC presentó Juicio de Revisión Constitucional ante la Sala Guadalajara, la cual, acordó¹¹ reencauzar a este Tribunal para que fuera tramitado vía Recurso de Revisión.

1.10 Radicación y turno. El cuatro (04) de agosto se radicó el expediente con clave **TESIN-REV-04/2022** y se turnó a la ponencia de la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth García Ontiveros.

⁷ Visible en hoja 116 del expediente.

⁸ Consultable en hoja 113 del expediente.

⁹ Visible en hojas 114 y 115 del expediente.

¹⁰ Consultable en hoja 117 del expediente.

¹¹ Acuerdo de reencauzamiento SG-JRC-36/2022 visible en hojas 61 a 68 del expediente.

1.11 Requerimiento. El doce (12) de agosto se requirió¹² al Ayuntamiento para corroborar el adeudo y el monto de este, así como solicitarle la documentación atinente para acreditar sus afirmaciones.

1.12 Respuesta al requerimiento. El diecisiete (17) de agosto, la Presidenta municipal de Cósala, dio respuesta al requerimiento¹³.

1.13 Admisión y cierre de instrucción. El veinte (20) de septiembre, la Magistrada Instructora admitió y cerró instrucción.

1.14 Primera sentencia del recurso de revisión TESIN-REV-04/2022 y engrose. El veintiuno (21) de septiembre, en sesión pública celebrada por el Pleno de este Tribunal, la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth García Ontiveros, formuló el proyecto que se le encomendó, mismo, que sometido a la consideración del Pleno, fue votado en contra por la mayoría, por lo que a propuesta de la Presidencia y de acuerdo a lo establecido en el artículo 78, fracción III de la Ley de Medios Local¹⁴, se designó a la Magistrada Carolina Chávez Rangel para el engrose de la sentencia, mismo que se elaboró en esa fecha.

1.15 Primera demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral. Inconforme, el veintiocho (28) de septiembre, MC, presentó ante la Sala Guadalajara Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

¹² Notificado el quince de agosto siguiente.

¹³ Hojas 138 a 143 del expediente.

¹⁴ **Artículo 78.** El Tribunal Electoral dictará sus sentencias en sesión pública la cual será transmitida vía internet de conformidad con lo que establezca el Reglamento Interior del propio Tribunal Electoral y se sujetará a las reglas y el procedimiento siguiente:

I.- ...

II.- ...

III. Si el proyecto que se presenta es votado en contra por la mayoría del Pleno del Tribunal Electoral, a propuesta de la Presidencia, se designará a otro Magistrado Electoral para que, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que concluya la sesión respectiva, engrose el fallo con las consideraciones y razonamientos jurídicos correspondientes;

1.16 Primera sentencia del Juicio de Revisión Constitucional Electoral (SG-JRC-64/2022). El trece (13) de octubre, la Sala Guadalajara, emitió sentencia en el sentido de revocar el fallo emitido por este Tribunal, al considerar que la vía correcta para la impugnación de los actos es el Recurso de Revisión al tratarse de la restitución de un derecho.

1.17 Segunda sentencia del recurso de revisión (TESIN-REV-04/2022). El veintiocho (28) de octubre, este Tribunal emitió sentencia en cumplimiento de sentencia, en el sentido de desechar el recurso de revisión por haberse consumado de manera irreparable los actos reclamados, en virtud de la prevalencia del principio de anualidad.

1.18 Segunda demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral. En desacuerdo, el cuatro (04) de noviembre, MC, promovió Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

1.19 Segunda sentencia de Juicio de Revisión Constitucional Electoral (SG-JRC-67/2022). El veinticuatro (24) de noviembre, la Sala Guadalajara dictó sentencia en la que revocó la sentencia impugnada, al considerar que el desechamiento se sustentó en argumentos de fondo y que la sentencia era violatoria del principio de congruencia externa al cambiarse los fundamentos o razones que expuso el Ayuntamiento para no entregar el recurso público, dado que dicha autoridad en ningún momento invocó como excepción o defensa el principio de anualidad.

1.20 Tercer proyecto de sentencia del recurso de revisión TESIN-REV-04/2022 y retorno. El diez (10) de enero, en sesión pública celebrada por el Pleno de este Tribunal, la Magistrada Carolina Chávez Rangel, sometió a

consideración del Pleno el proyecto de resolución en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Guadalajara, mismo que no fue aprobado, lo anterior, porque se proponía el desechamiento de la demanda, por falta de interés jurídico, por lo que, al no haberse entrado al estudio del fondo del asunto, el once (11) de enero, se ordenó el retorno del expediente a la ponencia de la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth García Ontiveros, para la elaboración del proyecto de sentencia, de conformidad con el artículo 10, fracción VI, párrafo segundo, del Reglamento Interior de este Tribunal.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal; el artículo 15, de la Constitución Local; por los artículos 1, 2, 4, 5, 28, 29, 30, 116 y 117 fracción III de la Ley de Medios Local, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un partido político que reclama, la omisión del IEES de realizar las gestiones necesarias para obtener el pago del financiamiento municipal y del ayuntamiento la falta del pago referido.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

3.1 Forma. Está satisfecho, ya que se identifica el acto reclamado, los órganos responsables, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, se formulan agravios y se firma la demanda.

3.2 Oportunidad. Es oportuno, toda vez que el actor viene reclamando las omisiones: **a)** De pago del financiamiento público municipal por parte del

Ayuntamiento, y **b)** De realizar las gestiones necesarias para garantizar el pago adeudado. Las cuales se consideran de tracto sucesivo, ya que las violaciones se actualizan día con día; por tanto, el plazo legal para impugnarlos no ha fenecido¹⁵.

3.3 Legitimación y personería. Se cumplen, toda vez que el recurso de revisión lo interpone un partido político (MC), por conducto de su representante propietario acreditado ante el IEES (calidad reconocida por la responsable), de conformidad con los artículos 48, fracción I, inciso a), y 116 de la Ley de Medios Local.

3.4 Interés jurídico. Se actualiza, toda vez que la demanda es interpuesta por un partido político que aduce las omisiones de pago del financiamiento que le correspondía recibir por contar con un regidor en el Ayuntamiento durante el periodo 2018-2020, y de realizar las gestiones necesarias para obtener el pago referido por parte del OPLE, lo que genera una afectación a la esfera jurídica del recurrente, al versar la controversia en posibles faltas de pago y efectuar las actividades pertinentes para obtener dicho financiamiento y llevar a cabo sus actividades partidistas. Máxime que con base en el principio de buena fe y de un análisis previo de la demanda se advierte de manera preliminar que el partido actor contaba con representación en el ayuntamiento para exigir el pago referido. De ahí que, se acredite el interés jurídico del promovente, al versar la Litis sobre una posible omisión de pago de financiamiento multicitado.

¹⁵ Jurisprudencia número 15/2011, de rubro: **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"**.

3.5 Definitividad. Está colmado, ya que de la normativa aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que deba agotarse previamente.

4. PRECISIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.

De conformidad con el acuerdo de reencauzamiento de clave SG-JRC-36/2022 dictado por la Sala Guadalajara, el actor controvierte como actos impugnados **las omisiones**¹⁶:

- A)** De pago del financiamiento público municipal a MC, correspondiente al periodo 2018-2020, por parte del Ayuntamiento.
- B)** De realizar las gestiones efectivas para lograr el pago del financiamiento público municipal mediante requerimientos, por parte del IEES.

5. CUESTIÓN PREVIA.

De conformidad con lo resuelto por la Sala Guadalajara en la sentencia **SG-JRC-67/2022**¹⁷, este Tribunal Electoral, no debe pronunciarse respecto a argumentos que no fueron esgrimidos por el Ayuntamiento de Cosalá en el oficio que forma parte del acto reclamado,¹⁸ es decir, este órgano jurisdiccional se suscribirá a la Litis consistente en las omisiones por parte del Ayuntamiento de entregar financiamiento municipal y del OPLE de realizar las gestiones efectivas para lograr el pago referido contrastándolos con los agravios formulados en la demanda.

¹⁶ Visible en las hojas con número de folio 000063 y 000064 del expediente.

¹⁷ Visible en la página 31 de la sentencia SG-JRC-67/2022 y 000237 del expediente.

¹⁸ Visible en la hoja con número de folio 000116 del expediente.

6. ESTUDIO DE FONDO.

6.1. Análisis de los actos impugnados.

6.1.1 Omisión de pago del financiamiento público municipal por parte del ayuntamiento.

Síntesis.

Manifiesta que la negativa del Ayuntamiento de otorgarle el financiamiento municipal que le correspondía en el periodo 2018-2021 transgrede su derecho a recibir financiamiento público de conformidad con los artículos 41 Constitucional y 66 de la Ley Electoral Local. Lo anterior, toda vez que contaba con una regiduría dentro del ayuntamiento durante el periodo señalado.

Respuesta.

Le asiste la razón, por las consideraciones siguientes:

- **Marco jurídico.**

El artículo 41, fracción II, de la Constitución Federal dispone el derecho de los partidos políticos a recibir financiamiento público para realizar sus actividades ordinarias.¹⁹

A su vez, el artículo 52, numeral 2,²⁰ de la Ley General de Partidos Políticos prevé que las legislaciones locales establecerán las reglas para recibir el financiamiento local.

¹⁹ **Artículo 41.** [...]

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

²⁰ **Artículo 52** [...]

2. Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

En ese tenor, el artículo 66²¹ de la Ley Electoral local (actualmente derogado)²², señalaba que los ayuntamientos otorgarán a los partidos políticos financiamiento mensual en base a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por cada regiduría que les corresponda.

- **Caso concreto.**

El actor controvierte la omisión del Ayuntamiento de realizar el pago de financiamiento municipal a favor de los partidos políticos que cuenten con representatividad en dicho Ayuntamiento, establecido en el artículo 66 actualmente derogado de la Ley Electoral Local. Lo anterior, porque según señala el actor en su demanda que su partido político contaba con una regiduría electa para el periodo 2018-2021.

En primer término, en el expediente está demostrado que MC contó con una regiduría en el cabildo de Cósala en el periodo 2018-2021, de acuerdo al documento emitido por el IEES, en el que se advierten las planillas ganadoras y las regidurías asignadas por el principio de representación proporcional.²³ Esto, al ser un documento expedido por un órgano electoral en el ámbito de su competencia, el cual tiene valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 53, fracción II²⁴, y 60²⁵, de la Ley de Medios Local.

²¹ Artículo 66. Los Ayuntamientos otorgarán a los partidos políticos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de esta ley, financiamiento mensual en base a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por cada regiduría que les corresponda. Para este efecto, será presupuestado por los respectivos Cabildos. (Ref. Por Decreto No. 58, publicado en el P.O. No. 158 del 28 de diciembre de 2016).

²² Decreto No. 505, publicado en el P.O. No. 111 del 14 de septiembre de 2020 consultable en https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001/pdfs/leyes/Ley_46.pdf.

²³ Visible en hoja 19 del expediente y consultable en "Plantillas de ayuntamientos electos" del proceso electoral local Sinaloa 2017-2018: https://www.ieesinaloa.mx/wp-content/uploads/Transparencia/SecretariaEjecutiva/Resultados2018/3.-Planillas-de-Ayuntamientos_electas_2018_03-10-2018.pdf

²⁴ **Artículo 53.** Para los efectos de esta ley serán documentales públicos: [...]

II. Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

²⁵ **Artículo 60.** Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En segundo término, el catorce de septiembre de dos mil veinte, el Congreso del Estado derogó²⁶ el artículo 66 de la Ley Electoral Local que obligaba a los ayuntamientos otorgar financiamiento municipal a los partidos políticos por cada regiduría que les correspondiera. De ahí que, tal derecho a favor de los institutos políticos, y la correlativa obligación de los ayuntamientos feneció a partir de la vigencia de la reforma citada. Esto es, los institutos políticos ya no podrán recibir financiamiento público municipal de los meses posteriores a la entrada en vigor de dicha reforma.

Ahora, está acreditado en autos que el ayuntamiento no ha realizado el pago del financiamiento público municipal a favor de MC en el periodo 2018-2020. Ello, en atención a lo expresado por la presidenta municipal de Cósala al dar respuesta a los requerimientos efectuados por el IEES y por este Tribunal. Documentos que hacen prueba plena en atención a lo dispuesto en los artículos 53, fracción III²⁷, y 60²⁸, de la Ley de Medios Local, por tratarse de documentos expedidos por una autoridad municipal en el ámbito de sus funciones.

En efecto, en la respuesta emitida el diecisiete (17) de agosto²⁹, en atención al requerimiento realizado por este Órgano Jurisdiccional, la Presidenta municipal manifestó lo siguiente:

*“...me permito hacer de su conocimiento que **no se realizó el pago** ya que no existen registros contables en la Tesorería de este H. Ayuntamiento en base a la entrega de financiamiento público municipal al partido político Movimiento Ciudadano,*

²⁶ Decreto No. 505, publicado en el P.O. No. 111 del 14 de septiembre de 2020 consultable en https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001/pdfs/leyes/Ley_46.pdf.

²⁷ **Artículo 53.** Para los efectos de esta ley serán documentales públicos: [...]

III. Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales;

²⁸ **Artículo 60.** Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

²⁹ Hoja 138 de autos.

por el periodo comprendido de 2018-2021.”

De lo trasunto, se puede desprender el reconocimiento del adeudo del financiamiento municipal por parte del Ayuntamiento al partido político actor.

En el mismo sentido, en la respuesta³⁰ al oficio dirigido por el IEES, expresó lo siguiente:

“... que como autoridad municipal no evado la obligatoriedad que se tiene para dar cumplimiento el derogado artículo 66 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, sin embargo estamos atravesando una severa crisis económica la cual heredamos de pasadas administraciones...”

De lo anterior, se observa que la alcaldesa aceptó el adeudo que tiene el ayuntamiento con MC.

En ese tenor, lo **fundado** del agravio deviene en que está acreditada la omisión de pago del financiamiento público municipal del ayuntamiento a MC durante el periodo 2018-2020.

Por otra parte, no pasa inadvertido que en el oficio³¹ que emite la presidenta municipal a este órgano jurisdiccional en respuesta al requerimiento, expone:

“...Quiero manifestar que esta administración no le tocó ejercer el presupuesto correspondiente a los ejercicios 2018, 2019 y 2020 y pues no tuvimos injerencia en la realización de la misma, razón por la cual no nos correspondió aplicar el mismo debiendo haber liquidado dicho financiamiento público a la administración 2018-2021...”

Así, de lo expuesto, este Tribunal determina que no es obstáculo para que el ayuntamiento haya cumplido con la obligación de otorgar el financiamiento mensual municipal que se adeuda, ya que es el ente (Ayuntamiento) quien tiene que solventar los adeudos pasados o actuales, en virtud de que las

³⁰ Visible en la hoja con número de folio 000116 del expediente.

³¹ Visible en la hoja con número de folio 000138 del expediente.

obligaciones no cesan por el cambio de una administración. Pensar en sentido contrario, sería permitir que los ayuntamientos de cierta administración (2018-2021) no cumplan sus obligaciones, con la justificación de que el siguiente gobierno no tenga que cumplir con los pagos de los compromisos o deudas. Lo que no encuentra justificación alguna, ya que las obligaciones son del ayuntamiento como órgano municipal, no de los servidores públicos en lo individual. Máxime que, el mandato legal recaía en el ayuntamiento.

De ahí que, no debe ser impedimento el argumento de la responsable el hecho de que no le tocó ejercer el presupuesto 2018, 2019 y 2020, ya que tiene la obligación legal de cumplir con las omisiones de pago de administraciones anteriores y la actual.

Además, es importante resaltar, que el financiamiento municipal a los partidos políticos para el ejercicio fiscal 2018³², 2019³³ y 2020³⁴ estaba presupuestado por el Ayuntamiento, como egreso para los ejercicios señalados. En el año 2018, se presupuestó la cantidad de \$1, 060, 320.00 (Un millón sesenta mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.); para el 2019 y 2020, las cantidades de \$648,000.00 (Seiscientos cuarenta y ocho mil pesos M.N.) respectivamente. Por lo anterior, no es válido el argumento de la responsable para evadir el cumplimiento de su obligación.

Tampoco es eficaz el argumento de que la obligación cesó por el hecho de que se haya derogado el artículo 66, de la Ley Electoral Local, ello es así, en virtud de que fue un derecho adquirido por contar con una regiduría, por

³² Consultable la liga de internet: <https://iip.congresosinaloa.gob.mx/docs/poes/2018/poes-01-2018.pdf>

³³ <http://cosala.gob.mx/images/2019tesoreria/presupuestoEgresos2019.pdf>

³⁴ <http://cosala.gob.mx/images/2020/03Trim/Presupuesto30diciembre2019.pdf>

tanto, el partido político tiene el derecho a recibir el pago correspondiente desde noviembre de 2018 hasta la parte proporcional del mes de septiembre de 2020 (fecha en la que se derogó la disposición normativa).

Por otro lado, en la misma respuesta³⁵, la alcaldesa Municipal de Cosalá, Sinaloa, señala:

"... el partido Movimiento Ciudadano no presentó ante las oficinas de Tesorería Municipal recibos, facturas u oficios para realizar el registro que avalen dicha deuda razón por la cual para esta administración que inició su ejercicio el día 01 de noviembre de 2021..."

De lo anterior, no puede ser impedimento para que el Ayuntamiento cumpla con su obligación, esto, porque el artículo 66 de la Ley Electoral local derogado otorgaba el derecho a los partidos políticos de recibir financiamiento mensual por cada regiduría que contaran, y la correlativa obligación a los ayuntamientos de otorgarlo, pero en ninguna parte del dispositivo legal se establecía la carga a los partidos políticos de presentar recibos, facturas u oficios para que se les pueda realizar el pago del mencionado financiamiento. Y de ser el caso, que el ayuntamiento hubiese necesitado algún oficio, pudo haber requerido al partido político actor para que presentara el documento, no obstante, no existe constancia alguna en el expediente que acredite que se lo haya requerido. Además, en relación a la presentación de recibos o facturas, no son documentos exigibles, puesto que estos únicamente se pueden exhibir, previo depósito del recurso aludido, el cual no ha ocurrido. De ahí que, tal exigencia no encuentre asidero legal.

Máxime que, de una interpretación gramatical del artículo legal multicitado, se desprende que la única exigencia de los institutos políticos para haber recibido

³⁵ Visible en la hoja con número de folio 000138 del expediente.

financiamiento público municipal era contar como mínimo, con una regiduría en el cabildo, y no las cuestiones administrativas exigidas por la responsable.

Por consiguiente, al estar acreditada la omisión del financiamiento público municipal por parte del ayuntamiento al partido actor dentro del periodo 2018-2020, y al no estar justificados sus impedimentos de pago, **lo procedente es que la autoridad responsable dentro sus facultades y obligaciones pague a MC el correspondiente financiamiento municipal desde noviembre de 2018 hasta la parte proporcional del mes de septiembre de 2020** (fecha en la que se derogó la disposición normativa).

Lo anterior, tomando en cuenta que el Ayuntamiento contempla en sus erogaciones o gastos administrativos cuestiones extraordinarias o eventuales, tal y como se desglosa en su presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2023³⁶, un ejemplo de ello es, que tiene una partida presupuestal por la cantidad de \$250,000.00 (Doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N) por concepto de "pago de resoluciones judiciales" misma que es identificable como "GASTOS ADMINISTRATIVOS" "CUENTA" "5636" "5139-394001". Sin embargo, de haberse erogado dicho concepto no es limitación para que realice las estrategias contables para solventar el financiamiento municipal adeudado o puede efectuar cualquier acción presupuestal necesaria que le permita cubrir el adeudo.

6.1.2. Omisión del IEES de realizar gestiones para lograr el pago del financiamiento público.

³⁶ Publicado en el Periódico Oficial El Estado de Sinaloa No.003 de fecha viernes 06 de enero de 2023, consultable en la liga de internet <https://media.transparencia.sinaloa.gob.mx/uploads/files/2/POE-06-enero-2023-003-II.PDF>.

Síntesis.

Expresa que presentó diversas solicitudes ante el IEES, por medio de las cuales pedía que se realizaran las gestiones necesarias para lograr el pago del financiamiento público municipal, siendo omisa dicha autoridad en ejecutar las mismas.

Respuesta.

No le asiste la razón al promovente, por los razonamientos siguientes:

- **Marco jurídico.**

El artículo 145, fracción III³⁷, de la Ley Electoral Local prevé que es atribución del IEES, garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales.

A su vez, el artículo 66³⁸ de la Ley Electoral local (actualmente derogado)³⁹, señalaba que los ayuntamientos otorgarán a los partidos políticos financiamiento mensual en base a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por cada regiduría que les corresponda.

Por otra parte, es importante destacar que ordinariamente existen dos (2) tipos de financiamiento público según el territorio: federal y local.

En efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41, base II, de la

³⁷ **Artículo 145.** Corresponde al Instituto ejercer las atribuciones en las siguientes materias: [...]

III. Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a las candidaturas independientes, en la entidad;

³⁸Artículo 66. Los Ayuntamientos otorgarán a los partidos políticos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de esta ley, financiamiento mensual en base a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por cada regiduría que les corresponda. Para este efecto, será presupuestado por los respectivos Cabildos. (Ref. Por Decreto No. 58, publicado en el P.O. No. 158 del 28 de diciembre de 2016).

³⁹ Decreto No. 505, publicado en el P.O. No. 111 del 14 de septiembre de 2020 consultable en https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001/pdfs/leyes/Ley_46.pdf.

Constitución Federal, el financiamiento público federal se destina a tres (3) actividades primordiales:

- a) Actividades ordinarias permanentes;
- b) Actividades específicas; y,
- c) Campañas electorales.

Asimismo, de conformidad con el artículo 116, base IV, inciso g) de la Ley fundamental, el financiamiento Local o estatal se dirige a dos (2) rubros principalmente:

- a) Actividades ordinarias permanentes y,
- b) Obtención del voto durante los procesos electorales.

Además, en el Estado de Sinaloa, con base en la libertad configurativa de los Congresos Estatales, se regulaba un financiamiento municipal, por contar con una regiduría en los ayuntamientos.

- **Caso concreto.**

El promovente señala en su demanda la omisión de IEES de gestionar el pago del financiamiento municipal adeudado, lo anterior, en virtud de que solicitó⁴⁰ de nueva cuenta su intervención para que gestionara el mencionado pago al Ayuntamiento, sin que hasta la fecha haya obtenido el pago correspondiente.

En ese contexto, lo **infundado** del agravio radica en que, el IEES cuenta con atribuciones conferidas por la legislación electoral para garantizar la ministración oportuna del financiamiento público, al cual tiene derecho los partidos políticos, sin embargo, dichas atribuciones se refieren al financiamiento local o estatal.

⁴⁰ Visible en la hoja con número de folio 000031 del expediente.

Al respecto, es dable resaltar las características del financiamiento local y municipal para advertir sus diferencias:

| CARACTERISTICAS | FINANCIAMIENTO LOCAL | FINANCIAMIENTO MUNICIPAL O POR REPRESENTACIÓN |
|--|--|---|
| Fundamento | Artículos 116, base IV, inciso g) de la Constitución y 65, inciso A) de la Ley Electoral Local. | Artículo 66 de la Ley Electoral Local (actualmente derogado). |
| Fuente del financiamiento | Alcanzar el 3% de la votación válida en la última elección (mantener el registro). | Contar con una regiduría en el ayuntamiento. |
| Finalidad o destino | Actividades ordinarias y campañas electorales. | Financiamiento adicional sin fin específico, como apoyo por representación al partido político. |
| Justificación de su otorgamiento | Obligación del Estado de otorgar financiamiento público a los partidos para llevar a cabo sus actividades ordinarias y labores de campaña. | Libertad configurativa de los Congresos Locales de regular otro tipo de financiamiento. |
| Autoridad encargada de otorgarlo. | IEES | Ayuntamientos |

Del cuadro anterior, se observa que el financiamiento por representación (municipal) tiene naturaleza y características diversas al financiamiento local otorgado a los partidos políticos en el Estado de Sinaloa. Esto, porque la base para su obtención, los rubros del destino y la autoridad que lo otorga son diversas.

En efecto, el origen del financiamiento estatal radica en haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida en la última elección, en cambio, en el financiamiento municipal consiste en contar con representación (regiduría) en el ayuntamiento. Asimismo, la finalidad del primero, está dirigida a dos rubros: actividades ordinarias y campañas electorales, en contraste, en el segundo se

considera un financiamiento adicional como apoyo por representación al partido político, sin estar regulada de manera expresa un objetivo o destino de su otorgamiento. Por último, la autoridad encargada de ministrarlo, es el IEES, por lo que respecta al financiamiento estatal, y el ayuntamiento respectivo, en relación al financiamiento municipal.

De igual forma, de las disposiciones legales señaladas, se puede diferenciar el tipo de financiamiento otorgado por el IEES (financiamiento estatal) y el entregado por el Ayuntamiento (financiamiento municipal), así como a quien le corresponde entregarlo y las diversas atribuciones de los entes para su gestión y erogación.

Lo anterior se robustece, con lo previsto por el artículo 66 de la Ley Electoral Local (actualmente derogado) en el que se establecía las condicionantes del financiamiento municipal, como son: sería otorgado por los Ayuntamientos a los partidos políticos, sería mensual; tendría como base cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por cada regiduría que les correspondiera; sería presupuestado por los respectivos Cabildos; y que los Partidos Políticos deberían incorporar a sus informes anuales la comprobación del origen, monto y destino de este financiamiento.

En ese contexto, este Tribunal Electoral considera que la autoridad administrativa electoral no estaba obligada a gestionar, presupuestar y entregar el financiamiento municipal, en virtud de que es obligación exclusiva del Ayuntamiento, debido a que es presupuestado por el cabildo, en atención a lo establecido en el artículo 66 de la Ley Electoral (actualmente derogado).

Pensar en sentido contrario, sería exigirle al IEES una obligación que está fuera de su alcance, ya que no es la autoridad competente para ministrar el extinto financiamiento municipal, la cual la otorgaba exclusivamente el ayuntamiento respectivo, sin que la autoridad administrativa electoral local tuviera alguna intervención en la entrega de mismo.

En otras palabras, el ayuntamiento, era la única autoridad -por mandato de ley- encargada de verificar que partidos tenían derecho a recibir el financiamiento, obtener los cálculos del dinero a entregar, de aprobar una partida para garantizarlo y, por último, otorgarlo. Sin que el IEES tuviera participación o injerencia alguna en el procedimiento aludido.

No pasa inadvertido para este Tribunal que el OPLE realizó diversos requerimientos al ayuntamiento relacionados con la omisión de pago referida, no obstante, como ya se detalló, no estaba compelido a llevar a cabo las gestiones o exigencias de pago del financiamiento municipal.

Por todo lo anterior, es que se **no le asiste la razón** al actor respecto a la omisión del IEES de realizar gestiones para lograr el pago del financiamiento público.

En consecuencia, al ser existente la omisión por parte del Ayuntamiento, lo procedente es establecer los siguientes:

7. EFECTO.

Se **ordena** al Ayuntamiento de Cosalá, Sinaloa, y, en atención a sus facultades y responsabilidades realice de manera **inmediata**⁴¹ el pago del

⁴¹ Entendido como el tiempo debidamente necesario para efectuar el pago, tomando en cuenta las actuaciones que tiene que llevar a cabo para cumplir con lo ordenado.

financiamiento municipal adeudado al partido político Movimiento Ciudadano, desde noviembre de 2018 hasta la parte proporcional del mes de septiembre de 2020.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente la omisión** del Ayuntamiento de Cosalá, Sinaloa, alegada por el partido político Movimiento Ciudadano.

SEGUNDO. Se **ordena** al Ayuntamiento de Cosalá, Sinaloa, el cumplimiento de lo ordenado en el apartado de efectos de esta resolución.

TERCERO. Infórmese a este Tribunal, sobre el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes al acatamiento de esta determinación.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Así lo resolvieron por empate con el voto de calidad de la Presidencia, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por las Magistradas Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidencia y ponente), Carolina Chávez Rangel (con voto en contra y voto particular), Aída Inzunza Cázares (con voto en contra y voto particular), y el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza, ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz ante quien se actúa, autoriza y da fe.